

1-2018 • 2 ENERO 2018

LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Con fecha 30 de diciembre de 2017 se ha publicado en el Boletín Oficial de Canarias la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 2018.

Entre las novedades propuestas en el marco del régimen tributario aplicable en Canarias se ha de destacar la recuperación, en al ámbito del IGIC, de la conocida como “franquicia fiscal”, así como la modificación en la aplicación de determinados tipos de gravamen del Impuesto, como la reducción del tipo de gravamen del 7% al 3% en las prestaciones de servicios de telecomunicaciones.

No obstante, no es esta la única novedad propuesta en al ámbito del IGIC. En este sentido se ha de destacar la recuperación de la conocida como “*franquicia fiscal*” o la rebaja del tipo de gravamen del IGIC del 7% al 3% a las prestaciones de servicios de telecomunicaciones.

Asimismo, la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2018 introduce nuevas deducciones en el tramo autonómico del IRPF y modifica alguna de las ya existentes.

Así, las disposiciones finales de la citada Ley de Presupuestos recogen importantes novedades dentro del régimen tributario aplicable en Canarias, proponiéndose la modificación, con efectos 1 de enero de 2018, de las siguientes normas: la Ley 4/2012, de 25 de junio, de Medidas administrativas y fiscales; la Ley 4/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la regulación del arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías en las Islas Canarias; la Ley 6/2008, de 23 de diciembre, de medidas incentivadoras de la actividad económica; la Ley 1/2011, de 21 de enero, del Impuesto sobre las labores del tabaco y otras medidas tributarias; el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril; la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria; Decreto 1/1994, de 29 de julio; Ley 7/2014, de 30 de julio, de la Agencia Tributaria Canaria.

1. IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO

En el marco del IGIC se modifica la Ley 4/2012, de 25 de junio, de Medidas Administrativas y Fiscales, en los siguientes términos.

1.1 Supuestos de exención

1.1.1 Exención arrendamientos

Se modifica el último párrafo del número 23º del artículo 50.Uno, relativo a supuestos en los que se exceptúa la aplicación de la exención en el IGIC de los arrendamientos, añadiéndose que tampoco estarán exentas la cesiones temporales de partes de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, comercializada o promocionada en canales de oferta turística y realizadas con finalidad lucrativa u onerosa.

1.1.2 Apoyo a autónomos. Régimen especial del pequeño empresario o profesional

La Ley de Presupuestos recupera la conocida como “franquicia fiscal”, que fue, hasta el año 2012 en el que se eliminó, uno de los incentivos fiscales más característicos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

En este caso, el legislador ha decidido no incluir la “franquicia fiscal” junto con el resto de supuestos de exención del IGIC en operaciones interiores, sino que, como novedad, recupera la “franquicia fiscal” configurándola como un Régimen Especial del Impuesto. Para ello añade un Capítulo IX al Título V de la Ley 4/2012, denominado “Régimen Especial del Pequeño Empresario o Profesional”.

En virtud de este este régimen estarán exentas las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por sujetos pasivos del IGIC persona física cuyo volumen de operaciones durante el año inmediato anterior, en el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, no hubiera excedido de 30.000 euros.

Cabe destacar que los sujetos pasivos personas físicas que a 1 de enero de 2018 estén incluidos en el régimen especial del pequeño empresario o profesional deberán comunicar a la Agencia Tributaria Canaria hasta el día 2 de abril la inclusión o renuncia al citado régimen especial. La comunicación se realizará a través de la declaración censal de modificación (modelo 400).

En todo caso, estarán excluidos de este este régimen especial:

- a) Los sujetos pasivos cuyo volumen total de operaciones en el año natural anterior hubiera excedido el límite de 30.000 euros.
- b) Los sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones interiores exentas del IGIC.
- c) Cuando en una actuación o procedimiento tributario se constate el ejercicio de una actividad económica no comunicada a la Agencia Tributaria Canaria o el desarrollo de una actividad económica en un domicilio no comunicado a la Agencia Tributaria Canaria.

Por último, en relación al contenido de este este régimen especial, cabe destacar las siguientes particularidades:

- En ningún caso el régimen especial del pequeño empresario o profesional se aplicará a las entregas de bienes, que en el desarrollo de su actividad comercial, realicen los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de comerciantes minoristas, sin perjuicio de su aplicación a las prestaciones de servicio u otras entregas de bienes realizadas al margen de dicha actividad comercial.
- Los sujetos pasivos incluidos en el régimen especial del pequeño empresario o profesional no podrán estar incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, ni en el régimen especial del criterio de caja.
- Los sujetos pasivos incluidos en el régimen especial del pequeño empresario o profesional estarán obligados a emitir facturas en las que se incluya la mención “*Exención franquicia fiscal*”. Asimismo, deberán llevar libros registro de facturas.
- Los sujetos pasivos incluidos en el régimen especial del pequeño empresario o profesional estarán obligados a presentar una declaración informativa sobre el volumen de operaciones.

1.2 Régimen simplificado del IGIC

Se añaden los números 6 y 7 al apartado Dos del artículo 64, estableciéndose que quedarán excluidos del régimen simplificado los empresarios o profesionales incluidos en el régimen especial del pequeño empresario o profesional, así como los empresarios o profesionales que hayan optado por llevar los libro registro a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria Canaria.

1.3 Tipo de gravamen cero

1.3.1 Productos relacionados con la higiene femenina

Se añade la letra o) al artículo 52, mediante la que se elimina la conocida como “tasa rosa”, aprobándose una reducción del tipo de gravamen del IGIC del 3% al 0% a las entregas e importaciones de compresas, tampones, protegeslips, copas de silicona y compresas ecológicas.

1.3.2 Apoyo a las personas con discapacidad

Se añaden las letras p) y q) del artículo 52, estableciéndose una reducción del tipo de gravamen del 3% al 0% a las entregas de sillas de ruedas para el traslado de personas con discapacidad y a las prestaciones de servicios de reparación de sillas de ruedas para el traslado de personas con discapacidad.

1.3.3 Medicamentos homeopáticos

Se modifica la letra c) del artículo 52, relativa a la aplicación del tipo cero del IGIC en la entrega de medicamentos, añadiéndose que dicho tipo reducido del IGIC resulta de aplicación a la entrega de medicamentos homeopáticos de uso humano, siempre que los mismos hayan sido autorizados por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios.

A este respecto, se ha de resaltar que el Preámbulo de la Ley señala que dicha reforma “*no supone una modificación de la normativa vigente sino una explicitación más clara de su alcance y sentido, considerando las dudas planteadas al respecto*”.

1.4 Tipo de gravamen reducido del 3%

1.4.1 Monturas de gafas graduadas

Se modifica la letra b) apartado 1 del artículo 54, añadiéndose, como novedad, la posibilidad de aplicar el tipo reducido del 3% del IGIC en las entregas de las monturas para gafas graduadas.

1.4.2 Telecomunicaciones

Se añade la letra g) al apartado 2 del artículo 54, aprobándose una reducción del tipo de gravamen del 7% al 3% a las prestaciones de servicios de telecomunicaciones.

A este respecto, conforme con lo establecido en el artículo 17.Dos de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, tienen la consideración de servicio de telecomunicación aquellos que tengan por objeto la transmisión, emisión y recepción de señales, textos, imágenes y sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, medios ópticos u otros medios electromagnéticos, incluyendo la cesión o concesión de un derecho al uso de medios para tal transmisión, emisión o recepción e, igualmente, la provisión de acceso a redes informáticas.

De este modo, quedarán sujetos al tipo reducido del 3% prestaciones de servicios tales como los de telefonía fija o móvil o Internet.

1.4.3 Apoyo a la vivienda joven

Se añade un apartado 7 al artículo 58.Dos. estableciéndose una reducción del tipo de gravamen del 7% al 3% a las entregas de viviendas para los jóvenes menores de 35 años que compren su primera vivienda, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Que el adquirente tenga menos de 35 años en la fecha de devengo del Impuesto correspondiente a la entrega de la vivienda.
- Que se trate de la vivienda habitual del adquirente. En este sentido, se ha de resaltar que dicho precepto incluye, como novedad, un concepto de vivienda habitual a efectos del IGIC, estableciendo que “*se entiende por vivienda habitual aquella en la que el adquirente resida durante un plazo continuado de tres años*”.
- Que el adquirente, con anterioridad o en el momento de devengo del Impuesto, no haya sido o sea titular de ningún otro inmueble.

- Que, con carácter previo o simultáneo a la entrega de la vivienda, el adquirente entregue al empresario o profesional transmitente una declaración en la que manifieste la concurrencia de los requisitos para la aplicación del tipo reducido y su compromiso de comunicar, en su caso, el incumplimiento posterior de tales requisitos.

1.4.4 Ejecuciones de obra en vivienda habitual

Asimismo, se añade un apartado 8 al artículo 58.Dos, en el que se establece una reducción del tipo de gravamen del 7% al 3% a las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales que tengan por objeto la reforma o conservación de la vivienda habitual de la persona física destinataria de las mismas.

La aplicación de dicho tipo impositivo reducido quedaría supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que se trate de ejecuciones de obras incluidas en los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas 501.2 (construcción completa, reparación y conservación de obras civiles), 504.2 (instalaciones de fontanería), 504.3 (instalaciones de frío, calor y acondicionamiento de aire), 505.1 (revestimientos exteriores e interiores de todas clases y en todo tipo de obras), 505.2 (solados y pavimentos de todas clases y en cualquier tipo de obras), 505.3 (preparación y colocación de solados y pavimentos de madera de cualquier clase), 505.4 (colocación de aislamientos e impermeabilizaciones), 505.5 carpintería cerrajería), 505.6 (pintura y revestimientos de papel, tejidos o plásticos) y 505.7 (trabajos de yeso y escayola y decoración).
- Que las ejecuciones de obra tengan por objeto elementos que estén unidos al inmueble de manera fija y permanente.
- Que el importe de las contraprestaciones por las ejecuciones de obra, excluido el IGIC, contratadas en el plazo del año natural no supere 8.000 euros.
- Que la contraprestación se satisfaga íntegramente mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuenta en entidades de crédito.
- Que el sujeto pasivo que realice las obras en cada mes natural se encuentre al corriente de todas sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.
- Que el destinatario entregue al sujeto pasivo una declaración en la que manifieste que se trata de su vivienda habitual y su compromiso de comunicar, en su caso, el incumplimiento de dicho requisito.

1.5 Tipo de gravamen del 7 %

1.5.1 Desaparición del Régimen transitorio para 2017

Desaparece el régimen transitorio, introducido por la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2017, y en virtud del cual, durante dicho ejercicio tributaron al 3% las entregas o la importación de productos de cuidado personal y determinados productos cosméticos.

De este modo, con efectos 1 de enero de 2018, quedarán sometidas al tipo general del IGIC (actualmente 7%) las entregas o la importación de los siguientes productos:

- Agua de colonia.
- Agua de perfume.
- Bienes que tengan la naturaleza legal de producto de cuidado personal conforme a la letra m) del artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

Por tanto, en 2018 la entrega o importación de cualquier producto cosmético quedaría sometido al tipo de gravamen general del IGIC, con excepción de los perfumes y sus extractos que quedarían sometidos al tipo de gravamen incrementado del 13,5% (al igual que en 2017).

1.6 Competencias normativas

Se propone modificar el apartado 1 de la disposición adicional segunda de la Ley 4/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la regulación del arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías en las Islas Canarias, estableciéndose que las leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias podrán modificar también el plazo de presentación de las solicitudes de devolución del IGIC a personas no establecidas en Canarias a las que se refiere el artículo 48 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificaciones de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

1.7 Devoluciones a personas no establecidas en las Islas Canarias

En relación con lo expuesto en el punto anterior, se propone modificar el artículo segundo de la Ley 6/2008, de 23 de diciembre, de medidas tributarias incentivadoras de la actividad económica, estipulándose que el plazo para la presentación de las solicitudes de devolución del IGIC a personas no establecidas en Canarias a las que se refiere el artículo 48 de la Ley 20/1991, se iniciará el día siguiente al final de cada trimestre natural o de cada año natural y concluirá el 30 de septiembre siguiente al año natural en el que se hayan soportado las cuotas del IGIC.

2. ARBITRIO SOBRE IMPORTACIONES Y ENTREGAS DE MERCANCÍAS EN LAS ISLAS CANARIAS

En el ámbito del AIEM se modifica el contenido de las partidas estadísticas 1905 y 2013.30 incluidas en el Anexo I y II de la Ley 4/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la regulación del arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías en las Islas Canarias, de modo que:

- No quedarán sujetos al AIEM los pallets de patata, de maíz o de trigo, ni la harina de mostaza clasificada en la posición 2103.30.10 en envases iguales o superiores a 20 kg.
- La importación de pan congelado quedará sujeta al tipo de gravamen del 10%.

3. IMPUESTO SOBRE LAS LABORES DEL TABACO

En relación con el Impuesto sobre las Labores del Tabaco, se modifica la Ley 1/20011, de 21 de enero, afectando dicha modificación principalmente a los tipos de gravamen del Impuesto.

A este respecto, las principales modificaciones del artículo 12, relativo al tipo de gravamen, son las siguientes:

- Epígrafe 2. Cigarrillos: se aumenta el tipo de 33 euros a 35 euros por cada 1.000 cigarrillos.
Cuando el precio medio ponderado de venta real sea inferior al precio de referencia indicado en el apartado 2 del artículo 12, el tipo se aumenta de 50 euros a 60 euros por cada 1.000 cigarrillos.
El precio de referencia para cigarrillos pasaría de 75 euros a 85 euros por cada 1.000 cigarrillos.
- Epígrafe 3. Picadura para liar rubia: se aumenta el tipo de 40 euros a 42 euros por kilogramo de picadura para liar rubia.
Cuando el precio medio ponderado de venta real fuese inferior al precio de referencia indicado en el apartado 2 del artículo 12, el tipo se aumentaría de 57 euros a 67 euros por kilogramo.
El precio de referencia para picadura de liar rubia pasaría de 95 euros a 105 euros por kilogramo.
- Epígrafe 4. Picadura para liar negra: se aumenta el tipo de 10 euros a 12 euros por kilogramo de picadura para liar negra.

Cuando el precio medio ponderado de venta real fuese inferior al precio de referencia indicado en el apartado 2 del artículo 12, el tipo se aumentaría de 27 euros a 32 euros por kilogramo.

El precio de referencia para picadura de liar negra pasaría de 38 euros a 41 euros por kilogramo.

Asimismo, se propone la modificación de la disposición transitoria segunda de la Ley, relativa a cigarrillos negros, en los siguientes términos:

- En el año 2018, los cigarrillos negros estarían gravados al tipo de 2,80 euros por cada 1.000 cigarrillos. Dicho tipo se mantendría durante el periodo 2019 a 2020. Pero a partir del 1 de enero de 2021 se irá incrementando anualmente en un tipo del 10 por 100 del tipo establecido en el epígrafe 2 del artículo 12 de la presente ley hasta alcanzar el tipo completo.
- Cuando el precio medio ponderado de venta real fuese inferior al precio de referencia establecido, el tipo se aumentaría de 33 euros a 44 euros por cada 1.000 cigarrillos.
- El precio de referencia de cigarrillos negros para 2018 pasaría de 61 euros a 72 euros por cada 1.000 cigarrillos.

4. TRIBUTOS CEDIDOS A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Se modifica el Texto Refundido de las disposiciones legales dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, en los siguientes términos:

4.1 Deducciones en el tramo autonómico del IRPF

4.1.1 Deducción sobre las donaciones con fines culturales, deportivos, investigación o docencia

Se añade el artículo 4 bis, mediante el cual se establece una deducción del 15% sobre las donaciones y aportaciones con fines culturales, deportivos, investigación o docencia, con un límite del 5% de la cuota íntegra autonómica, que se efectúen en favor de las siguientes entidades:

- La base máxima de deducción será de 50.000 euros por periodo impositivo en el caso de que sean efectuadas a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, corporaciones locales canarias y las entidades de carácter cultural, deportivo o de investigación que dependan de las mismas.
- La base máxima de deducción será de 3.000 euros por periodo impositivo cuando la beneficiaria sea una empresa cultural con fondos propios inferiores a 300.000 euros.
- La base máxima de deducción será de 3.000 euros por periodo impositivo cuando la beneficiaria sea una empresa científica con fondos propios inferiores a 300.000 euros.
- La base máxima de deducción será de 50.000 euros por periodo impositivo cuando la beneficiaria sea una universidad pública o privada, centros de investigación, centros superiores de enseñanzas, así como a centros públicos de enseñanzas artísticas superiores de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- La base máxima de deducción será de 50.000 euros por periodo impositivo cuando la beneficiaria sea una empresa de base tecnológica creada y desarrollada a partir de patentes o de resultados generados por proyectos de investigación realizados en universidades canarias.

4.1.2 Deducción por donaciones a entidades sin ánimo de lucro y con finalidad ecológica

Se añade el artículo 4 ter, mediante el cual se establece una deducción sobre las donaciones a entidades sin ánimo de lucro y con finalidad ecológica del 35% sobre los primeros 150 euros y del 15% sobre el resto del importe donado.

No obstante, si en los dos periodos impositivos inmediatos anteriores se hubiesen realizados donaciones con derecho a deducción a favor de una misma entidad por importe igual o superior al del ejercicio anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad que exceda de 150 euros será del 17,5%.

En ambos casos, la base de la deducción no podrá exceder del 10% de la parte autonómica de la base liquidable.

Esta deducción será incompatible con la prevista en el citado artículo 4 bis.

4.1.3 Cumplimiento de los requisitos para aplicar las deducciones por donaciones

Asimismo se modifica el artículo 5, relativo a los requisitos para la aplicación de deducciones sobre donaciones en el tramo autonómico del IRPF, estableciéndose los siguientes:

- Obtener de la entidad donataria certificación en la que figure, además del número de identificación fiscal y de los datos de identificación personal del donante y de la entidad donataria, fecha y destino del donativo, y su importe cuando éste sea dinerario. Tratándose de donaciones no dinerarias, deberá acreditarse el valor de los bienes donados mediante certificación expedida por la empresa de base tecnológica beneficiaria, así como los datos identificativos del documento público u otro documento auténtico acreditativo de la entrega del bien o derecho donado.
- En el caso de la deducción regulada en el artículo 4 bis, cuando el destinatario de la donación sea una entidad o universidad canaria de naturaleza pública, en la certificación expedida se debe incorporar la identificación del proyecto de interés cultural, deportivo investigación o docente. Cuando el donatario tenga naturaleza privada, deberá constar una certificación adicional, expedida por la consejería competente, en la que se haga constar que el citado proyecto es de interés cultural, deportivo de investigación o docente.
- Hacer constar en la certificación la mención expresa de que la donación se ha efectuado de manera irrevocable y de que la misma se ha aceptado.

4.1.4 Deducción de gastos por estudio

En relación con esta deducción en el tramo autonómico se establecen las siguientes modificaciones del artículo 7:

- En el segundo párrafo del apartado 1, se añade que se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas con el contribuyente por razón de acogimiento no remunerado.
- Y se modifica la letra d) del apartado 2, estableciéndose que no resultará de aplicación la deducción de gastos por estudio cuando el descendiente que origina el derecho a la deducción haya obtenido rentas en el período impositivo por importe superior a 8.000 euros o, cualquiera que sea su importe, rentas procedentes exclusivamente de ascendientes por consanguinidad o de entidades en las que los ascendientes tengan una participación de un mínimo del 5 por ciento del capital, computado individualmente, o un mínimo del 20 por ciento computado conjuntamente los ascendientes.

4.1.5 Deducción por gastos de estudios en educación infantil, primaria, enseñanza secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de grado medio

Se añade el artículo 7 bis, mediante el cual se propone una deducción en el tramo autonómico del IRPF de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la adquisición de material escolar, libros de texto, transporte y uniforme escolar, comedores escolares y refuerzo educativo con un límite de 100 euros por el conjunto de descendientes que den lugar a la aplicación del mínimo por descendiente.

Esta deducción no se aplicará cuando el contribuyente haya obtenido rentas en el período impositivo en que se origina el derecho a la deducción, por importe superior a 39.000 euros, y en supuestos de tributación conjunta, un importe superior a 52.000 euros.

4.1.6 Deducción por acogimiento de menores

Se añade el artículo 11 bis, en el cual se establece una deducción de 250 euros por cada menor en régimen de acogimiento familiar de urgencia, temporal o permanente.

4.1.7 Deducción para familias monoparentales

Se añade el artículo 11 ter, mediante el cual se añade una deducción de 100 euros para las familias monoparentales que tengan a su cargo descendientes, siempre que éste no conviva con cualquier otra persona distinta a los citados descendientes, salvo que se trate de ascendientes que generen el derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes.

Esta deducción se aplicará siempre que el contribuyente no haya tenido rentas por importe superior a 39.000 euros; y en el supuesto de tributación conjunta, rentas por importe superior a 52.000 euros.

4.1.8 Deducción en gastos de guardería

Se modifica el artículo 12 en los siguientes términos:

- Se mantiene el importe de la deducción del 15% de las cantidades satisfechas por gastos de guardería, con el límite de 400 euros anuales por cada niño menor de 3 años.
- Se añade que se asimilan a descendientes aquellas personas vinculadas con el contribuyente por razón de tutela o acogimiento no remunerado.
- Se establece como requisito para la acreditación de los gastos de guardería que estos se justifiquen mediante factura.
- Se elimina el requisito de que los progenitores o tutores hayan trabajado fuera del domicilio familiar al menos 900 horas en el período impositivo.

4.1.9 Deducción de obras de rehabilitación energética de la vivienda habitual

Se modifica el artículo 14 bis, sustituyéndose la deducción por obras de rehabilitación o reforma de viviendas por una deducción de obras de rehabilitación energética de la vivienda habitual.

De este modo, la deducción solo se aplicaría respecto de obras de rehabilitación energética que tengan por finalidad la mejora del comportamiento energético reduciendo la demanda energética, el aumento del rendimiento de los sistemas e instalaciones térmicas o la incorporación de equipos que utilicen fuentes de energía renovable. También tendrán tal consideración las obras de mejora de las instalaciones de suministro e instalación de mecanismos que favorezcan el ahorro de agua, así como la implantación de redes de saneamiento separativas en el edificio y otros sistemas que favorezcan la reutilización de las aguas grises y pluviales en el mismo edificio o en la parcela, o que reduzcan el volumen de vertido al sistema público de alcantarillado.

La deducción será del 10% de las cantidades de dichas obras con el límite del 10% de la cuota íntegra autonómica y con una base máxima anual de deducción de 7.000 euros.

En el supuesto de edificaciones en régimen de propiedad horizontal en que la obra de rehabilitación energética sea contratada por la comunidad de propietarios, el importe del gasto se imputará a los diferentes propietarios con derecho a deducción en función de su cuota de participación.

Para la aplicación de la citada deducción será requisito contar con el correspondiente certificado de calificación energética y las facturas mediante las que se justifique el gasto.

4.1.10 Deducción para obras de adecuación de la vivienda habitual por razón de discapacidad

Se añade el artículo 14 ter, aprobándose una deducción del 10% de las cantidades destinadas a obras o instalaciones de adecuación de la vivienda habitual por razón de discapacidad.

4.1.11 Límite en las deducciones de los artículos 6, 14, 14 bis y 14 ter

Se añade el artículo 14 quater, mediante el que se limita el importe de las deducciones previstas en los siguientes artículos al 15% de la cuota íntegra autonómica:

- Artículo 6, relativo a la deducción por cantidades destinadas a la restauración, rehabilitación o reparación.
- Artículo 14, relativo a la deducción por inversión en vivienda habitual.
- Artículo 14 bis, relativo a la deducción por obras de rehabilitación energética de la vivienda habitual.
- Artículo 14 ter, relativo a la deducción por obras de adecuación de la vivienda habitual por razón de discapacidad.

4.1.12 Deducción por gasto de enfermedad

Se añade el artículo 16 ter, mediante el cual se establece una deducción del 10% de los siguientes gastos u honorarios profesionales:

- Los abonados a quienes tengan la condición de profesionales médicos o sanitarios por motivo de la prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades, salud dental, embarazo y nacimiento de hijos, accidentes e invalidez, tanto propios como de las personas que se incluyan en el mínimo familiar. En ningún caso se incluye la asistencia con fines estéticos, excepto que constituyan la reparación de daños causados por accidentes o intervenciones que afecten a las personas y los tratamientos destinados a la identidad sexual.
- Los soportados como consecuencia de las adquisiciones de aparatos y complementos, incluidas las gafas graduadas y las lentillas, que por sus características objetivas sólo puedan destinarse a suplir las deficiencias físicas de las personas.

Esta deducción tendrá un límite anual de 500 euros en tributación individual y 700 euros en tributación conjunta. Estos límites se incrementarán en 100 euros en tributación individual cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad y acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades justificadas con factura y satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito.

4.1.13 Deducción por familiares dependientes con discapacidad

Se añade el artículo 16 quater, mediante el cual se regula una deducción de 500 euros para contribuyentes con derecho a la aplicación del mínimo por discapacidad de descendientes o ascendientes, siempre que tales descendientes o ascendientes tuvieran una discapacidad superior al 65 por ciento.

Esta deducción no se aplicará cuando el contribuyente haya tenido rentas por importe superior a 39.000 euros, o rentas superiores a 52.000 euros en el supuesto de tributación conjunta.

4.1.14 Referencia normativa

Se modifica el artículo 17, fijándose que las referencias a la expresión “renta”, prevista en las distintas deducciones autonómicas del Decreto Legislativo 1/2009, deberán entenderse hechas a la base imponible general y del ahorro definida en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En la anterior redacción del artículo 17 el concepto de “renta” sólo se equiparaba a la base imponible general.

4.2 Tasa fiscal sobre el juego

Se propone la modificación de la escala prevista en el apartado 3 del artículo 40 bis, relativa a la modalidad de bingo electrónico de sala, reduciéndose el tipo de gravamen del primer tramo, referido a suma acumulada de las cantidades por sala que los jugadores dediquen a la participación en el juego (de 0 a 3.500.000 euros), del 35% al 30%.

5. OTRAS MODIFICACIONES

Adicionalmente a las propuestas ya mencionadas, el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2018 propone la modificación de otros preceptos del régimen tributario aplicable en Canarias, pero de una menor transcendencia. Entre estas modificaciones propuestas cabe referirse a las siguientes:

- Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria. Se modifica el apartado 2 del artículo 101 y el apartado 2 del artículo 152.
- Decreto 1/1994, de 29 de julio. Se modifica el artículo 54 quinquies incluido en el capítulo IX, relativo a la Tasa por la inscripción de seguros en el Registro Administrativo Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Ley 7/2014, de 30 de julio, de la Agencia Tributaria Canaria. Se modifican los artículos 10.2.c), 30 y la disposición adicional séptima. Asimismo, se añade el artículo 27 bis, 28.2 bis y las disposiciones adicionales octava, novena y décima.

MÁS INFORMACIÓN: DEPARTAMENTO TRIBUTARIO

CÉSAR ACOSTA
cesar.acosta@garrigues.com
Socio

AIRAM GARCÍA
airam.garcia@garrigues.com
Asociado senior

Síguenos:



www.garrigues.com

Esta publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.
© Garrigues, quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de Garrigues.

Hermosilla 3 - 28001 Madrid - T +34 91 514 52 00